



Poder Judicial



MENDOZA, MERCEDES ESTHER Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE GRANADERO BAIGORRIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
21-11865147-9
TRIB.COLEG.RESP.EXTRACONTRACTUAL-6TA.NOM.

T° 220 F° 355 N° 953 Rosario,, 27 de junio de 2023.-

Y VISTOS: Los presentes caratulados: **“Mendoza, Mercedes Esther C/ Municipalidad de Granadero Baigorria S/ Daños y Perjuicios” CUIJ N° 21-11865147-9**, los cuales se hallan en estado de resolver y de los que resulta:

ANTECEDENTES:

Dado que los hechos constitutivos de la litis son los que proceden jurídicamente de la demanda, de la contestación y de las peticiones formuladas en ellas, los mismos se exponen a fin de delimitar debidamente, por congruencia procesal, los alcances de la sentencia (artículo 243 C.P.C.C.).

I. Demanda:

Mercedes Esther Mendoza (DNI 12.924.134) promueve por intermedio de apoderado, acción contra la **Municipalidad de Granadero Baigorria**.

1. Relato de los hechos:

Dice que el día 11/02/2015 la demandante circulaba en su bicicleta por calle Gaboto de la ciudad de Granadero Baigorria, al este, cuando al llegar la intersección con la calle General Paz advierte que en un procedimiento de control de tránsito llevado adelante por personal de inspección de dicha municipalidad, un inspector da una patada a una motocicleta que presuntamente pretendía evadir dichos controles.

Asevera que como consecuencia de tal patada el rodado pierde el control y embiste a la accionante violentamente ocasionándole graves lesiones.

Narra que fue derivada al Hospital Escuela Eva Perón, y al día siguiente derivada al Sanatorio Plaza de la ciudad de Rosario.

2. Reclamo.

Reclama indemnización por la incapacidad derivada de lesiones sufridas, daño moral, daño estético, gastos médicos, el costo de reparación de su vehículo y lucro cesante. Ofrece pruebas.

2. **Contestación de demanda.**

Comparece y contesta demanda por apoderado, la Municipalidad de Granadero Baigorria y dice que niega la ocurrencia del hecho, que quepa responsabilidad a su parte, que la demandante hubiera sufrido daños, y que se adeude suma alguna.

Alega la responsabilidad, en caso de que el hecho ocurriera, de un tercero por quien no debe responder, el conductor de la motocicleta Sr. Sandoval.

Ofrece pruebas.

Solicita se aplique el art. 730 del CCC.

Solicita se rechace la demanda, con costas.

Efectuada la Audiencia de Vista de Causa, habiendo desistido las partes de toda aquella prueba que no consta agregada en autos, consentido el procedimiento y producido los



Poder Judicial

alegatos de las partes, queda la causa en estado de resolver.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

I. Prejudicialidad:

El hecho ilícito que ha motivado el presente proceso dio origen a la IPP CUIJ N° 21-06196617-7 el cual fue remitido en fotocopias corroboradas, y obra agregado a fs. 351/384 de autos.

Resulta oportuno, referirse a la cuestión de la influencia del proceso penal sobre el proceso civil, de conformidad con las previsiones de la Sección 11 del Capítulo I del Título 5 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Dichas normas resultan aplicables en esta instancia de sentencia, dado que ella constituye el momento crucial para verificar la existencia o no de prejudicialidad penal, toda vez que la audiencia de vista de causa fue celebrada bajo la vigencia del CCyC.

Bajo la vigencia del Código Velez se entendió que la norma del artículo 1101 era de orden público¹ y su violación implicaba la nulidad de la sentencia, siendo por tanto aplicable de oficio. La misma interpretación merece la norma del artículo 1775 del CCyC².

En el caso, verificamos que, el legajo se halla desestimado, tal como informa el Ministerio Público de la Acusación a f. 384.

Este Tribunal Colegiado ha resuelto reiteradamente, siguiendo doctrina y jurisprudencia mayoritaria que ante resoluciones como la mencionada que impiden

¹ CSJN “Duarte”, Fallos 303:206, citado por Mosset Iturraspe – Piedecabras, Código Civil comentado artículos 1066 a 1136.

² conf: Saenz, Luis R. J. en “Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T VIII, Director Ricardo Luis Lorenzetti, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Julio de 2015.

promover la acción penal o continuarla, donde no ha mediado pronunciamiento del Juez Penal sobre los distintos elementos del delito, corresponde al Juez Civil evaluar y pronunciarse sobre el ilícito a los fines de la reparación del daño, si correspondiere.

Cabe concluir entonces que en el supuesto de autos, mas allá del indudable valor probatorio que tienen los elementos colectados en el legajo referido, no existe el impedimento previsto por el artículo 1775 primer párrafo del Código Civil y Comercial y por tanto, corresponde avocarse al análisis del acontecimiento que diera lugar al presente proceso y al dictado de la sentencia correspondiente.

Siendo demandado en los presentes el Estado Municipal, se verifica que obra a fs. 3/8 de estos actuados, constancia de la formulación del correspondiente reclamo administrativo previo, del rechazo del mismo y, en consecuencia, la habilitación del curso del proceso, en un todo de acuerdo con lo normado por los artículos 1° y 3° de la ley 7.234 a más de la falta de formulación de cuestión procesal alguna por parte de la demanda al respecto.

II. Legitimación:

La legitimación de las partes en este proceso ante la ausencia de controversias o cuestionamientos referidos al tema es un análisis propio del órgano jurisdiccional por ser un presupuesto estructural de la relación jurídico procesal, cuyo análisis oficioso se sustenta en su íntima vinculación con una adecuada conformación del proceso y por ende del dictado de una sentencia útil³.

³ Gimenez, Adolfo de Jesús vs. Hernández, Rafael Rufo s. Ejecución hipotecaria - Casación civil Superior Tribunal de Justicia, Santiago del Estero, 24-10-2011; RC J 13164/11: *“Para el juez no existe impedimento para pronunciarse de oficio en la sentencia acerca de la existencia o inexistencia de la legitimación sustancial activa y pasiva, aún en la hipótesis de que el demandado se haya abstenido de plantear esta circunstancia en la*



Poder Judicial

1. Legitimación activa:

La demandante se halla legitimada para accionar, atento -conforme alega- haber resultado lesionada como consecuencia del siniestro que se dilucida en autos.

2. Legitimación pasiva:

El Municipio demandado se halla legitimado en tanto ha sido sindicado como principal del agente municipal que habría realizado la conducta que describe.

III. Hecho alegado.

Encontrándose en discusión la existencia del hecho corresponde detenerse en el análisis de la prueba colectada en autos a fin de determinar si el siniestro ocurrió o no, y en su caso en relación a las particularidades que revistió el mismo.

1. Actuaciones penales:

Cabe destacar, en orden al análisis de las constancias penales, que las comprobaciones efectuadas regularmente en las actuaciones policiales, tienen la fe que la ley asigna a la actuación de los funcionarios públicos dentro de la órbita de sus atribuciones (conf. art. 289 inciso 2º, 296 y 297 del CCC), y tiene el mérito de reflejar la impresión directa e inmediata de los hechos, expresada con espontaneidad por las

oportunidad procesal adecuada, o la haya articulado en los alegatos, o incluso al momento de expresar agravios, habida cuenta que se trata de una cuestión de derecho rigiendo al respecto el principio del iura novit curia". En igual sentido: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala I 22/5/2008 in re: Calvagna, Eugenio c/ transporte General Manuel Belgrano s/ Daños y perjuicios, causa N° 247/2007: "La falta de legitimación del actor...autoriza y obliga a los jueces a expedirse incluso de oficio, pues siendo una cuestión de legitimación su falta significa la no presencia de un presupuesto procesal esencial al tiempo del pronunciamiento. La falta de legitimación es declarable y controlable oficio, haya o no consentimiento de las partes, tácito o expresamente, porque la legitimación la crea únicamente la ley sustancial y no depende de la actitud de los litigantes (Devis Echandía, Hernando Teoría General del Proceso, Universidad, T.1-297; Chioyenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, T. 1-p. 189 y 342 entre otros)".

personas que los presenciaron y recibida por funcionarios sin interés de modificarlos.

Recordemos, además que la causa penal habiendo sido ofrecida como prueba, ha quedado incorporada a este proceso beneficiando y perjudicando a ambas partes por igual, ello por estricta aplicación del principio de adquisición procesal.

Acta de procedimientos:

Da cuenta el oficial actuante, que día 11 de febrero del 2015 (el acta, por un evidente error material refiere al 2014, lo que no se condice con la numeración de la misma, 166/15, ni con el resto de las actuaciones sumariales) siendo aproximadamente las 19.00 hs se hallaba a cargo del móvil policial 5043, *“afectado al servicio de saturación dispuesto por la Superioridad, y a cargo del Jefe de Tránsito Mauro Forcatto, en calle Gaboto, Las Verbenas y Gral Paz, límite jurisdiccional”*.

Narra que venía circulando una motocicleta marca Yamaha YBR 125 cc de color rojo, dominio 648 EEU, en la cual se desplazaban dos personas que intentan evadir el control, *“colisionando a una bicicleta de dama rodado 26, de color rojo, conducida por una mujer”*.

Dice que el conductor cae al suelo resultando lesionado, procediendo el oficial de policía a la reducción y detención del mismo, mientras que el otro ocupante emprende la huida hacia el este donde *“transeúntes ocasionales ven lo acontecido e intentan retenerlo, y en ese momento éste masculino saca de entre sus ropas una sevillana de mano marca Black & Decker, mango de color negro, intentando asestar puntazos a un masculino que de igual modo logran desarmarlo y reducirlo...”*.

También verifica que la mujer embestida por la moto era la aquí demandante, quien



Poder Judicial

fue trasladada por un móvil del SIES al Hospital escuela Eva Perón con diagnóstico de traumatismo de rodilla izquierda.

Identifica al al testigo Are, y a los ocupantes de la moto.

Declaración testimonial de Enzo Gabriel Are.

A f. 354 obra la declaración que el testigo realizara en la policía.

Narra que vive en la esquina de calles Gral. Paz y Gaboto, lugar donde afirma, se estaba realizando el operativo de tránsito.

Dice que ve *“que personal de tránsito quiere parar a unos chicos que circulaban en una moto color roja tipo 125cc, estos chicos no frenan y atropellan a una mujer que venía en bicicleta por Gral. paz para doblar por Gaboto”*.

Explica que pierden el equilibrio porque uno de los inspectores de tránsito *“le pega una patada a la rueda de la moto”*.

Cuenta luego que persigue al ocupante de la moto que se dio a la fuga, junto con un vecino suyo, Franco Nahuel Pino; que el fugitivo saca una cortaplumas de la cintura y comienza a tirarle chuzasos a Pino, sin lastimarlo, y que al llegar el testigo, le saca el cortaplumas y entregan *“al pibe”* a la policía.

2. Reclamo Administrativo Previo (RAP).

El RAP fue rechazado mediante resolución n° 0327/17 con fundamento en que de acuerdo con lo dictaminado por la asesoría jurídica, del expediente administrativo no surgen elementos suficientes que acrediten el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El dictamen de asesoría jurídica que menciona la resolución se funda en el informe

suscripto por Mauro Forcatto quien afirma que *“en nuestros registros no constan datos acerca de que en fecha 11/02/2015 se haya realizado un operativo de tránsito...”*.

3. Testimoniales.

En oportunidad de la audiencia de vista de causa, declararon los siguientes testigos:

a) Hugo Alberto García.

El testigo, quien presencié el siniestro, narra:

“yo estaba afuera de mi casa, en la ochava, estábamos todos ahí, viene una moto con dos chicos, cuando intentan frenar, hay un inspector que los quiere parar, el inspector le tira una patada”. Explica que la moto se le fue encima de la demandante.

Narra que se estaba realizando un operativo, que *“estaban el inspector y la policía, el que tira la patada era inspector de la Municipalidad de Granadero Baigorria, lo sé por su ropa, cuando tiró la patada pienso que fue por un impulso, porque la moto parecía que iba a parar y después no paró, yo no sé si la patada le pegó en la pierna del conductor o atrás o si no le pegó, el intento lo hizo, la moto ya había doblado por Gaboto, la bicicleta venía por General Paz...la moto ahí se cruza de una vereda a la otra y le da en el medio”*.

Formuladas que le fueron preguntas aclaró que supo que era un inspector el que tiró la patada *porque estaba con la ropa celeste”*.

Dice que la moto aceleró cuando la quisieron parar, que el inspector quiso agarrar al conductor del brazo. Dijo no recordar si la actora tenía casco.

b. Norma Beatriz Ojeda.



Poder Judicial

La testigo narró que presencié el siniestro.

Dijo que *“pasó adelante de mi casa un 11 de febrero porque era el cumpleaños de mi hija, estábamos todos en el comedor de mi casa, Esther venía por Gral Paz, para doblar a Gaboto y cuando va a tomar la curvita, la moto atropella a Esther, yo no sé por qué se descontroló la moto”*.

Agregó luego que *“estaban haciendo un operativo los municipales, tenían pecheras naranjas y eran todos chicos de Baigorria. Yo no vi a la policía, o sea apareció la policía cuando se produjo el accidente, pero antes policía no vi”*.

c. Enzo Gabriel Are.

El testigo dijo haber presenciado el siniestro.

Además, como ya había declarado en sede penal, se procedió a leerle su declaración, obrante a f. 354, relacionada más arriba, la cual ratifica.

Indica luego, que en el operativo intervino la Municipalidad y la Policía. Detalla que el inspector que tiró la patada pertenecía a la Municipalidad, *“yo lo sé por la ropa que usaba, que era pantalón azul y remera gris”*.

Formuladas que le fueran preguntas, dijo: *“el inspector quiso parar a los chicos, les hizo señas, los chicos lo quisieron esquivar, ahí los trató de agarrar de la mano y como no pudo, le pegó una patada en la rueda de atrás, ahí la moto se desvió la chocó a Esther”*.

Aseveró que no había conos colocados por el operativo, que se hacen habitualmente operativos en ese lugar porque es el límite con Capitán Bermúdez. Reitera que no había ninguna señalización del operativo.

Narra: *“Yo estaba sentado en la vereda de mi casa, el oficial pateó a la moto del lado izquierdo, los chicos venían despacio, pero cuando los quisieron parar, lo esquivó y aceleraron, ahí le dio la patada el inspector, que es un chico alto, colorado”*.

d. Franco Nahuel Pino.

El testigo dijo haber presenciado el hecho.

Declaró: *“yo estaba en la esquina de Gaboto y otra calle que no sé cuál es, pasa el colectivo. Pasó una moto roja, había una zorra y un zorro, quieren frenar la moto, entonces el zorro le trata de agarrar la mano y le pega una patada, ahí se desvía la moto y le pega a Esther. El operativo era de los zorros de Granadero Baigorria, Tránsito de la Municipalidad y también la policía, no recuerdo qué hora era, creo que tipo 4, después del accidente no recuerdo qué pasó, cuando la chocaron se acercaron policías”*.

Formuladas que le fueron preguntas, dijo: *“los empleados de la Municipalidad de Baigorria, tenían ropa celeste y algunos tenían un chaleco naranja, yo estaba a unos 15 metros, la moto antes de que le dieran la patada iba más o menos rápido, iba doblando, fue el 11 de febrero de 2015.*

Conclusión:

En primer lugar, ninguna duda cabe que el siniestro ocurrió, en cuanto la motocicleta atropelló a la demandante Mendoza.

Así consta en las actuaciones penales, a lo que ha de sumarse el ingreso de la víctima la Hospital Escuela Eva Perón de Granadero Baigorria, tal como se acreditó con la historia



Poder Judicial

clínica remitida por dicho nosocomio y que obra agregada a fs. 131/135 de autos.

Dicho ello, verificado que la moto embistió a la bicicleta, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si existió el operativo de control vehicular, y si un inspector municipal le propinó una patada a la motocicleta donde se desplazaban las personas identificadas en el sumario penal, y como consecuencia de dicha patada el conductor de la moto perdió el dominio de la misma y se precipitó contra la accionante, toda vez que tal cosa ha sido expresamente negada por la demandada.

Consideramos que el hecho tal como ha sido narrado por la demandante ha sido probado.

En efecto, el acta de procedimiento, instrumento público no redargüido de falsedad por las partes, verifica la existencia del operativo en cuestión, y que estaba a cargo del policía actuante Oficial Guillermo Zárate Sanchez y del jefe de tránsito Mauro Forcatto.

Todos los testigos son contestes en cuanto la existencia del operativo, y que el mismo fue conjunto, de la policía Provincial y de la Municipalidad de Granadero Baigorria.

También han sido contestes, excepto Ojeda, quien dijo desconocer las razones por las cuales la moto se precipitó sobre la bicicleta donde se trasladada Mendoza, en que un inspector de tránsito municipal intentó “manotear” la moto que pretendió eludir el operativo, y que lanzó una patada a la misma, la cual, hubiera impactado o no sobre el motovehículo, conforme las diferencias entre los testimonios, la desestabilizó, siendo ello la causa de que cruzara la calle hacia donde estaba Mendoza, embistiéndola.

Entendemos que los testimonios rendidos, no son objetables desde el punto de

vista del sujeto, ni del contenido, hallando por otra parte sustento en cuanto a su validez jurídica para fundar la sentencia, en el sumario penal en cuanto coinciden con la indicada acta de procedimiento, por lo cual debe darse plena credibilidad a los dichos de los mismos y tener por acreditado el hecho que conforma el objeto de este proceso.

Cabe destacar que, sobre el valor de las testimoniales, la doctrina tiene dicho que “... Para apreciar debidamente esta prueba, el juez deberá colocarse mentalmente en la situación en que se encontraba el testigo al momento de percibir los hechos, imaginándose las condiciones en que se encontraba el mismo, remontándose y recreando el momento, tiempo, lugar y demás circunstancias que se desprendan tanto del relato del testigo como de las demás pruebas;...deberá cotejarse compartida y críticamente con las pruebas materiales y las indiciarias, indagando cuál de las versiones coordina más armoniosamente con ellos...”⁴.

Finalmente debemos descartar el informe realizado por Forcatto (f.4), toda vez que luce mendaz a tenor del resto de la pruebas analizadas.

IV. Responsabilidad.

Cabe pues, analizar la responsabilidad que puede corresponderle a la parte demandada en virtud de los hechos referidos. En este sentido se examinará la misma en orden a los dos factores de atribución alegados, en función de la necesaria consideración completa de los argumentos defensivos conforme doctrina judicial consagrada por la Cámara de

⁴ JAUCHEN, Eduardo M: “Tratado de la prueba en Materia Penal”, Editores Rubinza Culzoni, páginas 357/374.



Poder Judicial

Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario Sala III, in re: “Bobadilla, Aída c/ Fandino Angel, 31-3-2004”.

1. Normas aplicables:

Dicha cuestión será analizada conforme a las normas vigentes a la fecha del hecho, esto es, conforme las normas contenidas en el Código de Velez, dado que las mismas refieren a la conformación de la responsabilidad, la cual se produce en el momento mismo del hecho, a diferencia de las normas referidas a la prejudicialidad y a aquellas otras dirigidas al Juez al para ser aplicadas al momento de sentenciar.

2. En cuanto a la imputación de responsabilidad, el demandante yerra con la invocación del Derecho aplicable, toda vez que se remite al Código Civil y Comercial, el cual, no se encontraba vigente a la fecha del hecho, por lo cual no corresponde se aplicación en orden al análisis de la responsabilidad, tal como se explicó supra.

Corresponde entonces, conforme al principio *iura novit curia*, realizar el análisis bajo el prisma de los artículos 1.112 en cuanto a la falta de servicio, y 1.113, este último en cuanto a la responsabilidad objetiva por el hecho del dependiente, ambos del Código Velezano.

3. Responsabilidad con fundamento en el artículo 1.113 del Código Civil.

Conforme la prueba rendida y analizada, resulta evidente que la causa del desvío de la moto reside en la patada que le propinó el inspector, que hizo que la misma se desestabilizara y embistiera a Mendoza.

La infracción normativa del conductor de la motocicleta no puede ser considerada como causa eficiente del siniestro y adecuada del daño consecuente. En todo caso

resultaría una condición del mismo, en el sentido de que si se hubiere sometido al requerimiento de la autoridad el inspector no lo hubiere pateado. Pero ninguna duda cabe que fue la patada el elemento substancial y desencadenante del embestimiento de Mendoza.

Así, la conducta del agente dependiente del Estado Municipal demandado, ha sido culpable; su conducta fue negligente e imprudente, y no guarda relación de proporcionalidad alguna entre el control del tránsito que debía realizar y el resultado obtenido: las lesiones de la demandante, como asimismo del conductor de la moto.

Consecuentemente tal patada ha sido la causa determinante de la autoría de la conducta dañosa, como asimismo la causa adecuada de la responsabilidad del principal.

Los postulados de la tesis de la causalidad adecuada (que tuvieron recepción legal en el art. 906 del Código de Velez, hoy vigente conforme el artículo 1726 del Código Civil y Comercial) se basan en que no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquél antecedente que según el curso normal de los acontecimientos ha sido causa directa e inmediata del perjuicio. Por ello, todas las demás condiciones son periféricas y, por lo tanto, irrelevantes a los efectos de la atribución de la responsabilidad.

La cuestión a resolver será, por ende, determinar si la ocurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de ese posible cálculo. Solamente será causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de vida, produce u ocasiona el resultado dañoso que debe atribuirse al hecho antecedente. Las demás son meras condiciones o factores



Poder Judicial

no estrictamente causales⁵.

De manera tal que la redacción del art. 906 distingue entre “causa” constituida por el antecedente que, según el curso natural y ordinario de las cosas es idóneo para producir el resultado y “condición” que son todos los demás antecedentes o factores codayuvantes a ese resultado.

El examen causal es necesariamente previo a la indagación de factores objetivos o subjetivos de atribución, únicamente ante la causación de un daño, se averigua si concurre algún motivo para que alguien deba responder por él. No debe confundirse la atribución de responsabilidad con la imputación causal de un perjuicio a un suceso; la primera es predominantemente un problema axiológico, mientras que la causalidad se dilucida por reglas fácticas.

Así pues, la causalidad es tema prioritario respecto de la culpabilidad: sólo frente a una relación de autoría comprobada de un daño (por ser objetivamente previsible este resultado) procede indagar si es un autor culpable (lo que implica que además, el perjuicio era previsible subjetivamente). Por lo que antes de resolver sobre si el daño se debió a la acción culpable de una persona, hay que establecer que fue realmente su acción causal la que lo produjo⁶.

Matilde Zavala de González afirma:

⁵ Conf: Goldenberg, Isidoro H. La relación de causalidad en la responsabilidad civil, p.229; Gesualdi, Dora, Responsabilidad civil, p.45; Compagnucci de caso, Rubén H. Responsabilidad civil y relación de causalidad, p.30; Alterini, Atilio A., La responsabilidad civil, p.160; Bustamante Alsina, Jorge, Teoría General de la Responsabilidad Civil, p.220/221; Orgaz, Alfredo, La Culpa, p.129; Alterini-López Cabana, Presunciones de causalidad y responsabilidad, L.L. 1986-E.981; Bueres, Alberto J., Responsabilidad civil de los médicos, T.1-p.297 a 302; De Angel Yagüez, Ricardo; La responsabilidad civil, edición de la Universidad de Deusto, año 1988, p.244; Santos Briz, Jaime, La responsabilidad civil, 4ª Edición, Montecorvo, España, 1986, p.228; Diez-Picazo-Gullón, Sistema de derecho civil, T.II-p.631 a 632, edición Tecnos, Madrid, año 1979, entre otros)

⁶ Conf.: Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Presupuestos y funciones del derecho de daños, T.4-p.244 a 245; Orgaz, Alfredo, El daño resarcible, p.36; Belluscio-Zannoni, Código Civil Comentado, T.4-p.50 a 51; Colombo, Carlos, Culpa Aquiliana, T.I-p.118.

"...a este último respecto, nuestro Código Civil adopta el sistema de causalidad adecuada —arts. 901 a 906— que supone la confrontación entre un hecho y determinadas consecuencias, con el objeto de indagar si aquél ha sido eficiente o idóneo para producirlas. Ante aquel suceso, debe ser previsible, verosímil, normal que las consecuencias acostumbren a suceder. Por tanto, la relación causal se infiere a partir de las características del hecho fuente, en el sentido de si es o no idóneo para producir las consecuencias que el actor invoca: el juicio de causalidad adecuada se sustenta siempre en la valoración sobre la congruencia entre un suceso y los resultados que se le atribuyen"⁷.

Finalmente, cabe mencionar a Pizarro-Vallespinos, quienes con absoluta claridad han indicado que la relación de causalidad permite determinar la autoría del daño y al sujeto que debe responder por su reparación, a más de brindar los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento a través del régimen predeterminado de imputación de consecuencias (arts. 1726 al 1729)⁸.

Los autores citados indican:

“Conviene no confundir autoría del daño con autoría de la conducta dañosa. La primera supone una noción mas amplia, que abarca tanto al daño causado personalmente como al ocasionado por un sujeto por el cual se debe responder o por una cosa de la que se es propietario o guardián. Cuando el daños es causado, por ejemplo, por un dependiente en ejercicio o en ocasión de sus funciones, el autor de la conducta dañosa es éste último; sin embargo, desde el plano de la causalidad adecuada, la autoría del daños se proyecta sobre

⁷ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde: “Resarcimiento de Daños, 3, El proceso de daños”, ed. Hammurabi, 2° edición actualizada, pág. 179

⁸ PIZARRO, ramón daniel y VALLESPINOS, carlos Gustavo: “tratadi de Responsabilidad Civil, Tomo I, pgs. 345 y ss.



Poder Judicial

le principal quien debe responder por el hecho de su dependiente, en tales circunstancias”⁹.

4. Responsabilidad con fundamento en el artículo 1.112 del Código Civil.

Hemos de recordar que la responsabilidad del Estado en el ámbito extracontractual se funda en la falta de servicio y prescinde de la idea de culpa de los órganos del Estado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Mosca”¹⁰ sostuvo que: “... *la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas”* .

Asimismo, el Alto Tribunal fijó las pautas a tener en cuenta a la hora de analizar la responsabilidad del Estado por falta de servicio: *“esa responsabilidad directa basada en la falta de servicio y definida por esta Corte como una violación o anomalía frente a las obligaciones del servicio regular, entraña la apreciación en concreto que toma en cuenta, la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (Fallos 321:1124)”¹¹.*

En consecuencia, siguiendo la doctrina legal de la Corte, al momento de verificar la responsabilidad del Estado por falta de servicio, se deberá apreciar en concreto: a) la

⁹ Op. cit.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación: Fallos 321:1124: “Mosca, Hugo A. v. Provincia de Buenos Aires y otros”. 06/03/2007: SJA 30/5/2007 • JA 2007-II-483 • SJA 17/10/2007 • JA 2007-IV-483. Cita online: 35010557.

¹¹ “Mosca,” cit, Considerando 6.

naturaleza de la actividad; b) los medios que dispone el servicio; c) el lazo que une a la víctima con el servicio; d) la previsibilidad del daño.

La Sala I de la Cámara Civil y Comercial de Rosario, sostuvo:

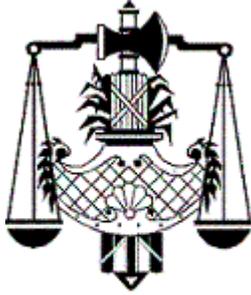
“... la idea de falta de servicio es objetiva, se independiza de la culpa, y se trata de una responsabilidad directa porque la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (cfr. C.S.J.N. Fallos, 306:2030; 330:563; 321:1124; 333:1404; entre otros)...es criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a la responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio, que quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, resultando objetivamente responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución con fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del artículo 1112 del Código Civil, sin necesidad de recurrir al fundamento normativo del 1113 del mismo Código (Fallos 321:1124; 330:563; 333:1404)2”¹².

Así:

a) En cuanto a la naturaleza de la actividad, el Municipio era el principal responsable del control vehicular que estaba realizando.

b) En cuanto al punto “b) los medios que dispone el servicio” refiere a una prueba en cabeza del Estado quien deberá enumerar e indicar con claridad su imposibilidad de control,

¹² CCC Sala I, Ac. 37 del 13/02/15, “González María Victoria c/Municipalidad de Rosario y/o Aguas Santafesinas S.A. s/Daños y Perjuicios.



Poder Judicial

lo cual no ha realizado. Es más el testigo Are declaró que no existían conos ni señalización alguna respecto del operativo. Va de suyo, entonces, que no solo no ha probado la demandada la imposibilidad de llevar adelante en forma adecuado el servicio, sino que, al contrario se ha probado lo inadecuado del mismo, no solo por la falta de señalización sino por la culpa del dependiente.

c) En cuanto al punto c) “*el lazo que une a la víctima con el servicio*”; surge palmario. La bicicleta se desplazaba por la calzada del municipio, y como consecuencia de una acción negligente, imprudente, y desaprensiva de un empleado público, quien utilizó un medio exagerado para detener a un presunto infractor del control vehicular provocó lesiones físicas a la accionante, transeúnte inocente. Así, ha incumplido con la obligación de brindar seguridad, en el marco de sus exclusivas competencias, a los transeúntes.

En aquello que hace a “*la previsibilidad del daño*”, parece obvio que una patada dada a una motocicleta en movimiento provocará un daño, cuanto menos a los ocupantes, y como ha sucedido en este caso, incluso a un tercero ajeno al evento violento.

Sucedo que el empleado municipal aplicó una violencia injustificada sobre el infractor, violencia que, además no está habilitado a ejercer, por ello la presencia de la policía, con el agravante que el responsable municipal del procedimiento, **mintió** en su informe oficial, **dando una falsa razón para el rechazo del RAP.**

Debe concluirse entonces que la Municipalidad de Granadero Baigorria, resulta responsable ante la demandante, por falta de servicio en los términos del artículo 1112 del Cód. Civil.

V. Rubros. De acuerdo los rubros reclamados en la demanda, y atento la prueba producida en autos, corresponde formular la correspondiente valuación.

Cuantificación. Normas aplicables:

A los fines de la cuantificación, se aplicarán las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde el 1° de agosto del 2015, dado que son normas dirigidas al Juez al momento de sentenciar.

En efecto, toda vez que la cuantificación del daño en las obligaciones de valor se efectiviza en oportunidad de dictar sentencia (artículo 772, CCyC), las normas aplicables -que captan en su antecedente normativo tal presupuesto- son las vigentes al momento de la emisión del decisorio (arg. art. 7°, CCyC, texto análogo al previsto en el art. 3°, CC de Vélez Sarsfield, según Ley Nro. 17.711). No otra conclusión cabe, habida cuenta que se trata de textos normativos que integran las reglas técnicas de la actividad de sentenciar¹³, pudiendo ser reconocidas a través de la facultad del órgano jurisdiccional de seleccionar el Derecho aplicable¹⁴.

Así, la aplicación lisa y llana del Código Civil de Vélez Sarsfield a sentencias dictadas bajo el Código Civil y Comercial hoy vigente (como se consigna en el Acuerdo Plenario de la Cámara de Apelaciones de Trelew, de fecha 15.04.2015, en La Ley del 20.04.2015, pág. 11, cita online AR/JUR/3918/2015), por la sola razón de haber tramitado los litigios bajo el primero de los ordenamientos mencionados, implica una postergación de la

¹³ conf: ALVARADO VELLOSO, Adolfo, Introducción al estudio del Derecho Procesal. Primera parte, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2000, págs. 270 y ss.

¹⁴ EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, “Iura novit curia” y aplicación judicial del derecho, Valladolid, Lex Nova, 2000, pág. 67 y ss.; SENTÍS MELENDO, Santiago, El juez y el derecho (iura novit curia), Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957; Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, segunda parte: ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 25 de abril de 2016.



Poder Judicial

aplicación inmediata del Código Civil y Comercial sin bases legales, consagrando la regla de la aplicación diferida del Código Civil vlezano después de su derogación lo cual constituiría una ultraactividad contraria a derecho.

En tales términos, cabe distinguir entre las normas que gobiernan el momento de la *constitución* y la *extinción* de una situación jurídica, de aquellas que refieren al *contenido* y las *consecuencias*, siendo que cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa¹⁵, lo que no impide la aplicación de las normas del Código Civil hoy derogado, aunque sólo a los **hechos** ocurridos bajo su imperio, con excepción, tal como se dijo, de las **normas dirigidas al juez al momento de sentenciar**.

Se ha explicado que si el *ad quem* "revisa una sentencia relativa a un accidente de tránsito, aplica la ley vigente al momento de ese accidente; en agosto de 2015 la revisará conforme al artículo 1113 del Cód. Civil, no porque así resolvió el juez de primera instancia, sino porque la ley que corresponde aplicar es la vigente al momento que la relación jurídica nació (o sea, el del accidente). En cambio, si la apelación versara sobre consecuencias no agotadas de esas relaciones, o lo que atañe a la extinción de esa relación (por ej., una ley que regula la tasa de interés posterior al dictado de la sentencia de primera instancia), debe aplicar esa ley a los períodos no consumidos"¹⁶.

Así, las partes en juicio no adquieren derecho a que la causa se falle conforme a la ley vigente al trabarse la litis, si posteriormente y antes de la sentencia firme se dicta otra

¹⁵ ROUBIER, Paul, Le droit transitoire (conflits des lois dans le temps), 2a. edición, Paris, Dalloz et Sirey, 1960; MOISSET DE ESPANÉS, Luis, Irretroactividad de la ley y el nuevo art. 3 Código Civil (Derecho transitorio), Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1976.

¹⁶ KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme, en La Ley del 22.04.2015, pág. 1, cita online AR/DOC/1330/2015; relativizando en parte tal razonamiento, p. c. RIVERA, Julio César, Aplicación del Código Civil y Comercial a los procesos judiciales en trámite y otras cuestiones que debería abordar el Congreso, en La Ley del 04.05.2015

ley de orden público que determina su aplicación a los procesos en curso¹⁷.

1. Rubros Patrimoniales.

Incapacidad:

Ha quedado probado en autos que la demandante resultó lesionada como consecuencia del siniestro, por las constancias del sumario penal referidas, por las historias clínicas de la demandante, remitidas por el Hospital Escuela Eva Perón (fs. 131/135); Hospital Español (fs. 171/260) y Sanatorio plaza (fs. 277/280).

La pericia médica formulada en autos (fs. 286/288 y 300), determina que la sra. Mendoza padece una incapacidad parcial definitiva y permanente del 35% derivada de traumatismo con fracturas a nivel de condilios femorales, rótula y platillos tibiales de rodilla izquierda.

En la audiencia de vista de causa, el perito fue interrogado por las partes, y manifestó que la actora fue intervenida tres veces por la complejidad de la lesión sufrida porque tenía fracturas intraarticulares complejas en tres partes de la rodilla, por arriba, la rótula por adelante y el platillo por debajo, por eso requirió varias intervenciones quirúrgicas, *“esto lo describo en el ítem 5 de mi pericial. Es frecuente que ocurran estas intervenciones en varias etapas, la edad de la mujer tiene relevancia porque tenía la mujer 57 años, la segunda cirugía requirió el retiro del material*

¹⁷ Este es el consolidado criterio de la CSJN, 13.04.1966, in re "RODRÍGUEZ REGO, José c. Frigorífico Swift de La Plata S.A.", en La Ley 123-317, reiterado en relación a las normas procesales el 21.05.1974, in re "Sindicato Único de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal c. Consorcio de Propietarios del Edificio Lafinur 3381/83 s. Inc. de convenio", y el 10.10.1996, in re "BARRY, María Elena c. ANSES s. Reajustes por movilidad"; vide sobre el particular BIDART CAMPOS, Germán José, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Buenos Aires, Ediar, 2001, tomo I-B, pág. 360.



Poder Judicial

de osteosíntesis, y la tercera se le coloca una prótesis total, una rodilla artificial. En la primera cirugía se coloca material de osteosíntesis, en la segunda se retira y en la tercera se pone la prótesis total. Yo vi a la mujer luego de 5 años, en ese momento ya se había estabilizado la recuperación desde 2016, así que con esos 5 años yo considero que ya estaba rehabilitada”.

La invalidez física es un concepto médico antes que jurídico¹⁸, y su captación normativa en el ámbito del ordenamiento civil, que manda a reparar de modo pleno (art. 1740, CCC), se orienta en tres sentidos: a) la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima por el concreto perjuicio laboral que padece, aun cuando el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada (art. 1746, CCC), b) el menoscabo a sus derechos personalísimos, su integridad personal y su salud psicofísica (art. 1738, CCC; ya afirmado desde antaño -bajo la vigencia del hoy derogado Código Civil de Vélez Sarsfield- por la CSJN¹⁹ y c) la afectación de servicios o emprendimientos económicamente valorables, aunque no se traduzcan en entradas monetarias (art. 1746, CCC)²⁰.

En consecuencia, en orden al monto indemnizatorio, ante la imposibilidad de la restitutio in natura (artículo 1740 del CCyC), la misma ha de ser integral, comprensiva, no solo la imposibilidad actual y futura de trabajar, sino en cuanto a sus potencialidades como ser humano, su afección desde las dimensiones social, cultural, en suma su proyecto de

¹⁸ LORENZETTI, Ricardo Luis, La lesión física a la persona. El cuerpo y la salud. El daño emergente y el lucro cesante, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1992, Nro. 1, pág. 101

¹⁹CSJN, 15.09.1987, in re "VELASCO ANGULO, Isaac c. Provincia de Buenos Aires", en Fallos 310:1826, entre muchos otros.

²⁰ cf. ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde, Tratado de daños a las personas, Buenos Aires, Astrea, 2008, tomo 1, pág. 20.

vida.

En este sentido la jurisprudencia ha dicho que *“La reparación por daño actual o futuro se aplica a la incapacidad permanente, sea parcial o total. Pero cuando es parcial el damnificado es acreedor además, por la mengua de su capacidad laboral, a una reparación que teóricamente le compense el menor ingreso (comprendiendo los que puede presumirse normales) lo que tiene absoluta pertinencia aunque la víctima continúe trabajando y en su ubicación laboral no hubiere sufrido perjuicios, pues su aptitud laboral está disminuida y en el mismo trabajo, para hacer lo mismo, el esfuerzo es mayor...Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas en forma permanente esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física es en sí mismo un valor indemnizable, debiéndose tener en cuenta las circunstancias personales de la víctima, la entidad de las secuelas, su edad, condición social, la afectación o limitación a su vida de relación, entre otros elementos”*²¹. *“En lo que hace a las lesiones físicas, la partida por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de los perjuicios que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, lo que incide en todas las actividades, no solamente en la productiva sino también en la social, cultural, y fundamentalmente en la individual. Tal criterio se sustenta en el derecho del sujeto a conservar ileso e intacto su cuerpo, dado que aun con la mejor evolución posible de las lesiones sufridas será harto difícil o imposible restablecer por completo en el organismo alterado la situación de incolumidad anterior; y esta situación es la que determina un*

²¹ Travacio, Rodolfo Pascual vs. Paternó, Roberto y otros s. Daños y perjuicios – CCC, sala I Rosario, 24/11/2009. WebRubinzal danosacc23.11.r17;WebRubinzal danosacc23.3.r215.



Poder Judicial

perjuicio reparable. Consecuentemente, rigiéndonos por el principio de la reparación integral, es obligación de los jueces cubrir el demérito que del ilícito resulte a la víctima”²².

De manera tal que, la integralidad de la indemnización no solo ha de tener en consideración el porcentaje de incapacidad que el experto establece, el cual sin duda es de mucha importancia, dado que constituye sólo uno de los parámetros a tener en cuenta en la formación del juicio de valor sobre el daño que sufrió la víctima y sobre la medida de tal daño. Ha de ponderarse en conjunción con otros factores (edad, sexo, trabajo que desarrollaba, contexto económico y social en el que ejercía su habilidad, etc.) factores de prueba a cargo de la accionante, a fin de poder así esclarecer de que manera el indicado porcentual gravita en la situación específica del afectado, sin que ello implique un apartamiento de la conclusión pericial, sino –simplemente- tomarla como punto de partida, para en su integración con los otros factores citados, examinar en que medida la incapacidad, trasciende –efectivamente- en la existencia productiva y total de aquél. considerando la proyección que las secuelas tienen en su integral personalidad²³.

En función del sistema de fuentes adoptado por el sistema normativo vigente (arts. 31 y 75 -inc. 22-, CN; art. 1º, CCC), resulta significativo destacar, frente a la tendencia al

²² CNCiv., Sala B, 05/06/2009, “Dellepiane Rawson Alicia Elvira c/ Chavez Gabriel Ángel s/ daños y perjuicios”; en igual sentido: CNCiv., Sala B, 05/06/2009, “Ávalos Epifania c/ Rosa Javier José s/ daños y perjuicios”; WebRubinzal danosacc23.3.r205.

²³ conf: CApel Quilmes, 23/06/2009, "Chippello Luciano G. C/ Vono Jose L. y ot. S/ Daños y Perjuicios": CNCiv., Sala B, 28/10/2008, “Ricarde Graciela Edelma c/ Derincovsky Rodolfo Eugenio s/ Daños y Perjuicios”. WebRubinzal danosacc23.1.r76; “Dening, Carlos Horacio y otro vs. Transportes Atlántida S.A.C. y otros s. Daños y perjuicios – CNCiv. Sala F, 2/03/2010. WebRubinzal danosacc23.3.r216; CNCiv., Sala A, 08/2008, "Szkaluba Osvaldo Francisco c/ Duarte Ramon y otros s/ Daños y Perjuicios". WebRubinzal danosacc23.3.r174.

reconocimiento constitucional del derecho de la salud y al resarcimiento de daños como una de las técnicas de protección que se afirma en el Derecho comparado, que encontramos hoy el amparo de convenciones internacionales con jerarquía suprallegal que aluden al tema tratado (art. 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; arts. 41 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo abierto a la firma en Nueva York el 19.12.1966; art. 12.1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; y arts. 6.1, 6.2 y 27.1 de la Convención sobre Derechos del Niño). Se considera entonces que la indemnización que se otorgue por incapacidad sobreviniente debe atender, primordialmente, al mantenimiento incólume de una determinada calidad de vida, cuya alteración, disminución o frustración, constituyen en sí un daño resarcible, conforme a una visión profunda del problema tratado²⁴.

El sistema normativo vigente dispone que el resarcimiento de los daños consistirá en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie (art. 1740, CCC), aunque debe atenderse que cuando el perjuicio indemnizable se presenta en virtud de una incapacidad física de tipo permanente, tal reposición ha de resolverse por la fijación de un monto dinerario, habida cuenta de la imposibilidad fáctica de restituir la capacidad mermada.

A los fines de la cuantificación (art. 772, CCC) de la reparación debida por lesiones o

²⁴ cf. CIURO CALDANI, Miguel Ángel, La responsabilidad por daños desde la Filosofía del Derecho, en AA.VV., Derecho de Daños, Buenos Aires, La Rocca, 1989, págs. 317 y ss.; y Aportes metodológicos a la filosofía del daño, en MOZOS, José Luis de los y SOTO COAGUILA, Carlos A. -Directores-, Responsabilidad Civil. Derecho de daños, Lima, Grijley, 2006, tomo 4, págs. 89 y ss.



Poder Judicial

incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, manda el ordenamiento que *"(...) la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades (...)"* (art. 1746, CCC).

La mencionada determinación del capital, de tal suerte, debe obedecer a una formulación que tenga en consideración la edad y expectativa de vida laboral de la víctima, el ingreso percibido por su desempeño laboral, la cuantificación de las actividades productivas o económicamente valorables y el grado de incapacidad constatado.

Lo expresado no obsta a que este órgano jurisdiccional mantenga el grado de prudencial discrecionalidad inherente a la propia función judicial. En efecto, se ha dicho que la *"norma prevé la indemnización del daño patrimonial por alteración, afectación o minoración, total o parcial, de la integridad física y psíquica de la persona, admitiendo que su cuantificación pueda también ser fijada por aplicación de un criterio matemático, como parámetro orientativo sujeto al arbitrio judicial...El texto reemplaza al artículo 1086 del código derogado y contempla el daño patrimonial por incapacidad permanente...Se trata en definitiva, de la integralidad de la persona que tiene valor económico en sí misma y por su aptitud potencial o concreta de producir ganancias..incluye la afectación vital de la persona en su "mismidad", individual y social por lo que a la víctima se le debe resarcir el daño a la salud que repercute en su significación vital...La incapacidad sobreviniente comprende...1) la capacidad laborativa o productiva...2) la capacidad vital o la aptitud y potencialidad...3) el daño a la vida de*

relación o a la actividad social vinculado con la capacidad intrínseca del sujeto"²⁵, aunque aclara -el autor- que aquello referido a la vida de relación, proyecto de vida, daño biológico, integridad sexual, intimidad, serán integrantes del daño moral, o si correspondiere del patrimonial, todo lo cual se compadece con la vigencia inalterada del art. 245, CPCC.

De tal suerte, para cuantificar el daño producido por lesiones sufridas a raíz de un siniestro, debe tenerse presente el sistema previsto por el mencionado art. 1746, CCyC, que cederá, en tanto no exista prueba asertiva de los ingresos que percibía la víctima del hecho dañoso o frente a víctimas económicamente improductivas (arg. art. 3º, CCC, por referencia analógica con el art. 1745, incs. b y c, CCC, ante ausencia de norma específica al respecto), en favor del sistema de las calidades personales, el cual por otra parte, se mantiene en el citado artículo conjugado con la determinación rentística allí indicado²⁶.

Debemos precisar que el artículo 1746 indica que se ha de indemnizar "*...la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables..*". Dicha disminución aptitudinal *será indembnizada*, independientemente de que la persona humana cuente o acredite contar con un ingreso o no. Esta última circunstancia es requerida a los fines de la determinación del monto indemnizatorio, pero, ante su ausencia, como se ha dicho, se resolverá (art. 3 CCC) conforme el sistema de calidades personales.

Es decir, debe ponderarse con estas pautas el perjuicio económico que la víctima del

²⁵ GALDÓS, Jorge Mario, en LORENZETTI, Ricardo Luis -Director-, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, tomo VIII, págs. 522 y ss.

²⁶ conf.: CSJSFe, 29.12.1993, in re "SULIGOY, Nancy Rosa FERUGLIO de y Otros c. Provincia de Santa Fe", en A. y S., tomo 105, págs. 171 y ss.



Poder Judicial

hecho sufre por la incapacidad física que presenta²⁷. A efectos de determinar el monto de resarcimiento por incapacidad sobreviniente, los fallos precedentes pueden ofrecer una ayuda o pauta de cuantificación, cuando se trata de casos análogos o casos próximos, reuniendo características similares en aquellas variables consideradas relevantes para la decisión judicial.

Para evaluar el monto de la indemnización, que corresponde al actor deberá tenerse en cuenta:

I. Que ha acreditado ser **ama de casa**, conforme los dichos unánimes de los testigos, y litiga con beneficio de pobreza.

Por ello se entiende que cuenta con una actividad económicamente valorable.

En este punto, y a los fines de la evaluación del monto de la indemnización, que corresponde a la accionante, ha de tenerse en cuenta que esta actividad, ama de casa, no puede asimilarse a la calidad de “desocupado”, dado que implica el desarrollo de labores en la atención del hogar que posibilitan el apoyo y sostén para que otros integrantes del grupo familiar pueden desempeñarse laboralmente, a fin de contribuir al sustento familiar, sustento que se halla integrado, precisamente por esa actividad.

En ese sentido, se ha afirmado:

“La realización por la mujer de los quehaceres domésticos tiene un valor económico propio que no se frustra ante la falta de un salario pagado por un tercero, ya que la actividad del ama de casa supone, entre otras cosas, la innecesidad de la

²⁷ cf. TRIGO REPRESAS, Félix A., La indemnización del daño emergente, en Revista de Derecho de Daños, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, tomo 2013-3, págs. 9 y ss.; DEPETRIS, Carlos Emilio, Conocimiento judicial del daño y cuantificación, en ídem, págs. 119 y ss.; MÜLLER, Enrique C., La indemnización del daño originado en las lesiones, en ídem, págs. 181 y ss.; y NICOLAU, Noemí Lidia, La cuantificación de la indemnización de los daños personales en la jurisprudencia. Fundamentos del rechazo a topes y baremos, en ídem, págs. 347 y ss.

*contratación de otras personas asalariadas para desempeñar los múltiples oficios domésticos. Ello permite concluir en que el homicidio de quien desplegaba aquellas tareas hace nacer un beneficio patrimonial cesante susceptible de resarcimiento*²⁸.

*"La tarea de ama de casa resulta realmente productora de bienes, ya que si se tuviera que recurrir a una persona para que efectúe esa labor, habría que pagarle por el trabajo; en consecuencia, al fallecer quien efectuaba esa tarea, se frustra su producción para quienes aprovechaban de ella*²⁹.

*"La vida del ama de casa o madre de familia representa un valor económico, atento a que cuando existen hijos menores es lógico presumir que el padre debió recurrir al servicio oneroso de terceros para la atención del hogar, de las tareas domésticas y el cuidado de los hijos, por lo que su muerte apareja un daño patrimonial que debe ser indemnizado*³⁰.

Por otra parte, si se asimilara la condición de ama de casa a la de desocupado, o se considerare que la acreditación de tal calidad implica reconocer la falta de prueba en relación a actividad laboral e ingresos, se estarían violando los tratados internacionales tendientes a evitar toda discriminación contra la mujer.

La discriminación en razón del género está prohibida en la Constitución Nacional y en los tratados con jerarquía constitucional (artículos 37, y 75, incisos 22 y 23, de la Constitución Nacional; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y

²⁸ C.Civ.Com., sala 2ª, Posadas, 25-2-98, RCyS, 1999-655.

²⁹ CNCiv, sala M, 8-3-93, JA, 1995-III-síntesis, voz "daños y perjuicios".

³⁰ C.Civ.Com., Azul, 30-9-97, LLBA, 1998-195.



Poder Judicial

Deberes del Hombre; 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su artículo 1° establece *“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

En su artículo 2, inciso c, dispone: *“Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;...”*.

Así las cosas, debemos recordar que resolver, con perspectiva de género no es una opción, sino una obligación para los Jueces.

En esa línea, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial n° 5 de Córdoba, revocó la sentencia de primera instancia en cuanto consideró, al aplicar la fórmula Marshall la edad de 60 años para una mujer que acreditó ser ama de casa, con fundamento en que *“según el curso ordinario del transcurso del tiempo en el seno del hogar, en nuestra cultura, decrece del mismo modo en el que se agotan la capacidades dispuestas para el trabajo rentado”* agregando que *“los beneficiarios de las tareas del hogar van migrando*

según las vocaciones que los convoquen o, de cualquier manera, se constituyen en menos requirentes por la madurez que se adquiere con la adultez...”.

La Cámara expresó:

“...la argumentación vertida por el A quo traduce en definitiva un trato discriminatorio respecto a la mujer que desempeña tareas del hogar, limitando la indemnización a acordar por su incapacidad a los sesenta años con fundamento en la reducción de las tareas del hogar con el paso del tiempo. Amén de que tal afirmación carece de todo sustento probatorio y de realidad, no resulta factible incurrir en generalizaciones como la propuesta y no se evidencia razón algún para efectuar un recorte etario en la indemnización a acordar con fundamento en que la actora se haya dedicado principalmente a las tareas del hogar. Tal solución, al tiempo que desconoce las testimoniales rendidas que relatan que la mujer también cocinaba para vender, importa una solución inequitativa y discriminatoria que no puede ser mantenida, ya que ha sido tomada con una visión reductora del rol de la mujer en su hogar, totalmente incompatible con los tiempos actuales.

“El sistema interamericano por su parte también ha comenzado a desarrollar estándares relacionados a la discriminación contra las mujeres, centrándose la labor de la Comisión y la Corte en los principios de igualdad y de la no discriminación consagrados en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana; en el artículo II de la Declaración Americana; en las distintas disposiciones de la Convención de Belém do Pará; y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

“En diversas decisiones de fondo, informes temáticos y de país de la Comisión, así



Poder Judicial

como también en resoluciones de la Corte Interamericana puede verse resaltado la obligación de los Estados de respetar y garantizar el derecho de las mujeres a la igualdad y a vivir libre de toda forma de discriminación ha sido analizada en decisiones de fondo de la CIDH, en sus informes temáticos y de país, así como en decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (<https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/estandares%20juridicos.pdf>).

*Se ha señalado por su parte que “...tanto la legislación como sus interpretaciones juegan un rol importante en la construcción de la violencia de género...” (cfr. Di Corletto, Julieta. *La construcción legal de la violencia contra las mujeres* en *Justicia, Género y Violencia*. Edit. Librarias, 2010, pág. 9). En este contexto, resultan palmariamente inadmisibles los fundamentos expresados por el Juez para justificar la modificación del tope de edad jubilatoria por tratarse de una mujer que se desempeñaba como ama de casa. No hacerlo terminaría importando un consentimiento tácito, absolutamente incompatible con el rol de la justicia en la defensa de los derechos humanos y, en última instancia, con los compromisos internacionales que el Estado Argentino ha adoptado en materia de derechos humanos de la mujer”³¹.*

II. El grado de incapacidad referido supra (35%).

III. La edad de la víctima -57 años, a la fecha del siniestro, vid fs. 352.

IV. Las particularidades del caso y fundamentos jurídicos indicados supra.

Por todo ello y las previsiones del art. 245 del CPCCSF, se fija como indemnización por este rubro la suma de **\$ 4.100.000.**

³¹ Cámara Civil y Comercial n° 5 de Córdoba, sentencia numero: 79: 24/07/2019: “A. E. J. y Otro C/ Provincia De Córdoba Y Otro - Ordinario- Daños Y Perjuicios -Accidentes de Tránsito.

Gastos Terapéuticos y colaterales a los terapéuticos.

Respecto de los gastos médicos y colaterales -en el caso-, prosperará a pesar de no haber arrojado el demandante constancia alguna de las erogaciones, por cuanto, un acontecimiento como el que le tocara protagonizar, siempre produce gastos relacionados con el mismo que en modo alguno pueden ser previstos y siempre se producirán como lo son distintos estudios médicos, análisis, interconsultas, gastos de movilidad, farmacéuticos y los demás mencionados, de las cuales -como se indicó- no posee acreditación, pero cuyo reconocimiento es de estilo. Se fija como resarcimiento por este rubro la suma de \$ **30.000**.

2. Indemnización de las consecuencias no patrimoniales:

Pretende, asimismo, resarcimiento por el daño moral, consecuencia no patrimonial en la terminología del CCyC) padecido en razón de las lesiones recibidas y sus secuelas, rubro que igualmente deberá prosperar pues no puede dudarse que ello ha comprometido las afecciones más íntimas de la demandante

Ha de tenerse en cuenta al momento de considerar la reparación del daño moral, que *“el principio de individualización del daño requiere que la valoración del daño moral compute atentamente todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva (la índole del hecho lesivo y de sus repercusiones), como las personales o subjetivas de la propia víctima...también interesa la personalidad de la víctima y su receptividad particular”*³².

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho, en relación al daño moral que

³² Zavala de Gonzalez, matilde, “Resarcimiento de Daños”, Tomo 2 b, “Daños a las Personas”, ed. hammurabi, 2a. Edición ampliada, 2a. Reimpresión, 1993.



Poder Judicial

para la fijación del monto indemnizatorio ha de tenerse en cuenta el carácter resarcitorio del rubro, como asimismo la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, y que la suma acordada no tienen necesariamente que guardar relación con el daño material, porque no se trata de un daño accesorio a éste³³, procediendo la reparación por la sola realización del hecho dañoso³⁴.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe también considera al daño moral *in re ipsa*, sobre todo cuando implica la afección de la integridad psicofísica de la persona³⁵ y que la indemnización por daño moral no debe ser un resultado porcentual del daño material³⁶.

Finalmente cabe destacar que el artículo 1.714 manda indemnizar “ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

³³ 17/03/2009, “Gonzalez Bellini Guido V. c/ Provincia de Río Negro Lexis N° 70051892.

³⁴ 12/06/2007 “Serradilla c/Provincia de Mendoza Lexis N° 35010960: “*procede el resarcimiento del daño moral sufrido, detrimento que por su índole espiritual debe tenérselo por configurado, en las circunstancias del caso, por la sola realización del hecho dañoso de que se trata y su particular naturaleza, así como la índole de los derechos comprometidos. A fin de la fijación del quantum debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tienen necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos 308:698; 318:1598; 321:1117, entre otros).*”

³⁵ CSJSFE: 28/06/2006 B.J.E s/ Queja. Lexis N° 18/27674: “*Tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial existen diversos criterios en orden a la necesidad de la prueba del daño moral. Así, hay quienes efectúan distinciones según se trate de daño moral derivado de hechos ilícitos o de un incumplimiento obligacional. También están los que entienden que el daño moral no requiere prueba específica alguna, debiendo tenérselo por presumido por el sólo hecho de la acción antijurídica. Advierte Mosset Iturraspe que ello se explica por cuanto de ciertos ilícitos que dañan a la persona causando un perjuicio en su cuerpo o en su psique, en la salud o integridad física, en su honor, o en su libertad de movimientos, se deduce el sufrimiento moral; lo que no sucede en los casos de que lo dañado sean cosas o bienes, en los que hay que probar el menoscabo espiritual. Añade el citado autor que la presunción para algunos es absoluta o irrefragable, mientras que para la mayoría -entre la que se enrola decididamente- es “iuris tantum”, es decir, salvo prueba en contrario. Por lo demás, existen quienes estiman que la prueba del daño moral pesa forzosamente sobre el damnificado, no siendo necesario aportar prueba directa, sino que a partir de la acreditación del evento lesivo y del carácter de legitimado activo del actor, puede operar la prueba de indicios o la prueba presuncional, e inferirse de ésta la existencia del daño moral. Cuestión ésta -vale destacar- que si bien se advierte nítidamente cuando el bien jurídico afectado de cuya lesión deriva el daño moral es la integridad física o moral de una persona, no sucede lo propio en algunos otros supuestos, en los que el actor deberá extremar los recaudos probatorios (Doctrina: Mosset Iturraspe, Jorge, “Responsabilidad por daños”, t. V, 1999, Ed. Rubinzal Culzoni, ps. 235/242; Pizarro, Ramón D. “Daño moral”, 2004, Ed. Hammurabi, ps. 622/63)”*”

³⁶ CSJSFE: 14/09/2005 Ginessi, Antonio v. Acindar S.A. S/ Recurso de Inconstitucionalidad Lexis N° 18/27134: “*Sobre el criterio de cuantificar el daño moral en una relación porcentual con el daño material, - como ha dicho con acierto el Alto tribunal de la Nación- el daño moral no tiene necesariamente que guardar relación con el material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (citas: Corte Sup., Fallos 311:1018; 312:1597; 316:2774 y 2894; 318:1598 y 2002; 320:536; 321:1117)”*”

Además, ha de estarse a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto determinó que ha de tenerse en cuenta el estado de incertidumbre y preocupación que produjo el hecho³⁷, la entidad del sufrimiento, la índole del hecho ilícito el carácter resarcitorio de la indemnización y que -como se dijo- no debe guardar necesariamente relación con el daño material, dado que no es un accesorio de éste³⁸.

Tal como expresa Galdós³⁹, las ahora llamadas satisfacciones sustitutivas y compensatorias constituyen no el precio del dolor, sino el precio del consuelo que procura mitigar el dolor de la víctima a través de bienes deleitables. Para ello, obviamente ha de tenerse en consideración la dimensión del dolor padecido por la víctima.

Daño estético: La existencia de un daño estético, aunque no conlleve una limitación funcional, implica un perjuicio que debe ser reparado, no siendo óbice a estos fines el que acorde a la doctrina y jurisprudencia mayoritaria este tipo de daño, si bien autónomo, no configura un tercer género extraño a los únicos dos resarcibles, siendo ellos el extrapatrimonial y el patrimonial⁴⁰.

La sanción del CCC, en nada ha cambiado el criterio doctrinal y jurisprudencial referido. En efecto el artículo **1746** establece que ha de repararse la incapacidad física o psíquica, lo cual guarda relación con el contenido de la indemnización a que hace referencia

³⁷ “Rebesco, Luis M C/ Estado Nacional”, fallos 318:385), la lesión de los sentimientos afectivos “Badín, Rubén y ots. C/ Provincia de Buenos Aires: JA 1995-IV-142.: Fallos 318:2002. Lexis N° 954063.

³⁸ Fallos: 321:117; 323:3614; 325:1156, entre muchos otros.

³⁹ GALDÓS, Jorge Mario, en LORENZETTI, Ricardo Luis -Director-, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, tomo VIII, págs. 522 y ss.

⁴⁰ Conf. Bueres, Alberto J., “El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la psique, a la vida de relación y a la persona en general”, Rev. de Der. Priv. y Comunitario, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1992, n° 1, p. 263; Iribarne, Héctor Pedro, “La cuantificación del daño moral”, Rev. del Derecho de Daños n° 6, Rubinzal Culzoni, 1999, p. 187; ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, “Resarcimiento de daños”, 2a – “Daños a las personas”, Hammurabi, Bs. As., 1993, p. 33.



Poder Judicial

el artículo 1738 del CCC, donde refiere, entre otras a la “integridad personal” y a la “salud psicofísica”.

En este orden de ideas, es tarea del magistrado en cada caso en concreto, el determinar si el daño estético deberá enmarcarse en una u otra categoría o género. No nos encontramos frente a conceptos estáticos.

Así, rubros que en principio quedan comprendidos en uno de ellos pueden sin embargo tener implicancias en el otro; tal suele ser el caso de este tipo lesión así como en el daño psíquico, los cuales se los podrá considerar como daño extrapatrimonial o patrimonial dependiendo ello de los concretos efectos que produzcan en la persona y patrimonio del accionante.

A fin de poder efectuar esta tarea se deben analizar las pruebas rendidas en la causa y considerar que si realmente genera incapacidad o resulta necesaria cirugía reparadora, se tratará de un daño patrimonial indirecto; en todo lo demás formará parte del daño extrapatrimonial. Consolida este razonamiento el saber que existe adecuación causal entre la función y el daño cuando el mismo acostumbre suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, lo que lleva presumir que producida la lesión estética habrá daño

moral, por resultar éste previsible y natural ante al suceso denunciado⁴¹; ⁴²,⁴³.

La pericia médica da cuenta de la existencia de cicatrices post quirúrgicas y la existencia de disimetría.

Tal daño estético, en consecuencia se tendrá en cuenta al determinar el monto indemnizatorio del presente rubro.

⁴¹ “resulta conveniente destacar que el daño, en sentido jurídico, no se identifica con la lesión a un bien (las cosas, el cuerpo, la salud, etc.), sino, en todo caso, con la lesión a un interés lícito, patrimonial o extrapatrimonial, que produce consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales (Carlos A. Calvo Costa, Daño resarcible, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 97). Son estas consecuencias las que deben ser objeto de reparación (Ramón D. Pizarro-Carlos G. Vallespinos, Obligaciones, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 2, p. 640), lo que lleva a concluir en la falta de autonomía de todo supuesto perjuicio que pretenda identificarse en función del bien sobre el que recae la lesión (la psiquis, la estética, la vida en relación, el cuerpo, la salud, etc.). En todos estos casos, habrá que atender a las consecuencias que esas lesiones provocan en la esfera patrimonial o extrapatrimonial de la víctima que por lo tanto, podrán ser subsumidas dentro de alguna de las dos amplias categorías de perjuicios previstas en nuestro derecho: el daño patrimonial y el moral. Desde luego que esa conclusión no impide que, a efectos de lograr mayor claridad expositiva, el análisis parta de la consideración puntual de cada uno de los rubros reclamados en la demanda y reconocidos por la sentencia de grado. Cabe compartir, en ese sentido, lo señalado por Pizarro y Vallespinos respecto de que la utilización de expresiones tales como "daño estético", "daño psíquico", "daño por incapacidad", etcétera, para describir formas de perjuicios patrimonial y moral no autónomas, "no significa que ellas no puedan tener una buena utilidad para la valoración cualitativa y cuantitativa de ciertos perjuicios, imponiendo al juzgador el deber de considerar por separado, fundadamente, las diversas facetas y repercusiones patrimoniales y morales de la acción lesiva" (Pizarro-Vallespinos, Obligaciones, cit., t.4, p. 297)": Corbalán Rosa Sandra c/ GCBA s/ daños y perjuicios: Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sala III: 23-jun-2014: MJ-JU-M-87282-AR | MJJ87282.

⁴² “Corresponde, en este estadio, considerar los agravios de las partes en referencia al rubro daño estético (o lesión estética) aceptado por el A Quo y sobre el cual he podido explayarme en distintos precedentes (desde que ejercía el cargo de Magistrado de 1ª instancia) entendiendo que este rubro no importa un tertium gens distinto del daño moral. No constituyen daños autónomos per se, sino que deben encontrarse inmersos en la suma que se fije por el concepto "daño moral", mas aún cuando vgr., la lesión estética y como ha quedado expuesto en el libelo de demanda, no se traduce en un perjuicio patrimonial concreto del damnificado...El daño estético es un rubro autónomo al moral, pero ello siempre y cuando sea de una entidad suficiente que vaya más allá del resabio lógico que deja cualquier herida o afectación física sufrida por una persona, así como también teniendo en cuenta el lugar del cuerpo que sea afectado y la condición particular de la víctima (del voto de los Dres. Hernández y Argibay Verdaguer, por sus fundamentos respecto al daño estético)...En el presente caso no se dan las características necesarias para la procedencia del daño estético, ya que se trataría de una cicatriz menor en la parte más baja del pie, aunque siendo que el colega preopinante ha aumentado el daño moral fijado por el A quo teniendo en cuenta, también, el daño estético, me adhiero a la conclusión a que arriba en el voto que me ocupa (del voto de los Dres. Hernández y Argibay Verdaguer, por sus fundamentos respecto al daño estético)": Coria Marcela del Valle y otro c/ César Antonio Ibañez e Hijos S.R.L. y/u otros s/ daños y perjuicios: Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Santiago del Estero Sala Tercera Nominación : 9-may-2013: MJ-JU-M-82549-AR | MJJ82549 | MJJ82549.

⁴³ Asimismo: “El daño moral, por su lado, ha sido definido como aquel perjuicio que se manifiesta a través de los padecimientos, molestias y angustias que lesionan las afecciones legítimas de la víctima, lo que demuestra el intento de resarcir aspectos propios de la órbita extrapatrimonial del damnificado. En tal sentido, para su procedencia, la ley no requiere prueba de su existencia, ya que se acredita ante el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del derecho en cabeza del reclamante. Para establecer la cuantía del daño, el juzgador debe sortear la dificultad de imaginar o predecir el dolor que el hecho dañoso produjo en la esfera íntima del reclamante para luego establecer una indemnización en dinero que supla o compense el desmedro injustamente sufrido; por lo que más que cualquier otro rubro, queda sujeto al prudente arbitrio judicial, que ha de atenerse a una recta ponderación de las diversas características que emanan del proceso. Consecuentemente, la determinación del monto no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales, pues no media interdependencia entre tales rubros, ya que cada uno tiene su propia



Poder Judicial

Por lo cual en virtud de las condiciones personales ya descriptas de la víctima, su género, las características que revistió el hecho ilícito, los padecimientos derivados del siniestro, inferidos de la pericia médica, conforme las previsiones de los artículos 1738, 1740, y 1741 del Código Civil y Comercial, y artículo 245 del CPCCSF, **se fija como indemnización la suma de \$ 2.500.000.**

VI. Intereses. De conformidad con lo dispuesto por los arts. 1.740, 1747 y 1748 del Código Civil y Comercial, lo peticionado por las partes, y atento la inexistencia de tasa legal conforme al art. 768 inciso c) del CCC se fijan las siguientes tasas de interés: a) Desde la fecha del hecho (arg. art. 772, CCC) y hasta la fecha de esta sentencia, el interés aplicable será, del 8 % anual; b) Desde esa fecha, y ponderando que los valores indemnizatorios han sido fijados a la fecha de la sentencia -es decir que la deuda de valor ha devenido en dineraria-, hasta el plazo que la normativa aplicable (Ley Nro. 7234 , texto según ley 12036; art. 13 Decreto 953/11) otorga para el pago del monto derivado de esta sentencia, el interés aplicable será la tasa activa sumada del Banco de la Nación Argentina. c) Esta misma tasa será aplicable a los gastos realizados dentro de estos actuados desde la fecha en que cada erogación fue realizada. d) Desde el vencimiento del plazo referido en

configuración, pues se trata de daños que afecta a esferas distintas (cfr. Llambías, “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones”, T° I, pág. 257 y sgtes.; esta Sala, expte. n° 63.561, 65.904, entre otros). He adherido al criterio según el cual el daño moral es inmaterial o extrapatrimonial y representa los padecimientos soportados y futuros que tuvieron su origen o agravamiento en el hecho generador. Lo dañado son bienes de goce, afección y percepción emocional y física, no estimables por el equivalente pecuniario, pero sí considerables para la satisfacción por medio de sucedáneos de goce, afección y mitigación al sufrimiento emocional y físico (CNCiv. Sala C, octubre 13/1992, "Varde c/ Ferrocarriles", voto del Dr. Cifuentes; id. Sala C, noviembre 27/1992, "Vinaya c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos", L.L. T.1993 D p. 278, fallo n° 91.599; CNCiv. Sala F, octubre 31/2005 L. 426.420 Schaff Rubén Daniel c/ EDENOR S.A. s/ daños y perjuicios). Conforme ya lo anticipé el ocasión de tratar el daño estético, estimo que de acuerdo a los padecimientos sufridos, dolores, y demás antecedentes citados, estimo que los agravios del actor deben prosperar, y propongo en incrementar esta partida...”: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala L: 03/07/2009. S., A. A. y otro v. Sociedad Escolar y Z (Lanús Oeste) y otros.

el inciso b) y hasta su efectivo pago, el capital puro de condena devengará un interés punitorio equivalente a una vez y media la tasa activa capitalizada del Banco de la Nación Argentina.

VII: Costas. En estos obrados, de conformidad con su resultado, las costas, serán soportadas por la vencida (art. 251 CPCCSF).

Por todo lo expuesto, normas legales citadas, y actuaciones que se tienen a la vista:

El Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual número Seis de la ciudad de Rosario: RESUELVE:

1. Hacer lugar a la demanda instaurada en autos y, en consecuencia, condenar a la **Municipalidad de Granadero Baigorria** para que en el término perentorio derivado de la ley 12036, abone, con más los intereses explicitados en los considerandos a **Mercedes Esther Mendoza** (DNI 12.924.134), **la suma de \$ 6.630.000.**

2. Imponer las costas del pleito conforme lo expresado en los considerandos.

3. Los honorarios de los profesionales intervinientes en autos serán regulados, oportunamente, por el sr. Juez de Trámite mediante auto separado. A la aplicación del art. 730 del CCC, téngase presente para su oportunidad, en caso de corresponder.

5. No encontrándose presentes las partes para la lectura de la sentencia, notifíquese la por cédula. Insértese, Déjese copia. Autos: **"Mendoza, Mercedes Esther C/ Municipalidad de Granadero Baigorria S/ Daños y Perjuicios"** CUIJ N° 21-11865147-9.



Poder Judicial

DR. HORACIO ALLENDE RUBINO
JUEZ

DRA. ANALIA N MAZZA
JUEZ

DR.IGNACIO V. AGUIRRE
JUEZ

Dr. MARIANO NOVELLI
Secretario